

camente, puede lícitamente permanecer en el tal Monasterio, y gozar de todos los demás comodidades, mientras no fuere convicto, y condenado à salir de él por sentencia de Juez, porque antes de la tal condenacion no está obligado à salir; como con Vgolino, Lefio, y Suarez, lo tiene dicho Palao, num. 2. lo vno, porque no ay texto que claramente obligue à la dicha pena, antes que la imponga el Juez; y lo otro, porque como la profesion del dicho sea valida, y por ella quede obligado à las demás cargas de los profesos, parece demasidamente duro, el que él mismo esté obligado à despojarse de los comodidades de los profesos: Ergo, &c.

Preguntarás lo 5. *Qué penas aya impuestas contra los que cometen simonia de confidencia?*

19 Respondo, que las siguientes: Lo primero, descomunion reservada al Pontífice, así contra los que dan, como contra los que reciben; lo segundo, entredicho para los Obispos, y colatores; lo tercero, que la resignacion, y colacion del Beneficio sea nula; lo quarto, inhabilidad para él mismo, y para obtener otros Beneficios; lo quinto, que aquel Beneficio en que se cometió la simonia, se reserva para la Silla Apostolica, de tal calidad, que el Ordinario no se pueda entrometer en su provision; lo sexto, que los frutos mal percibidos se aplican à la Camara Apostolica; y lo septimo, priva al que la comete de todos los Beneficios, y pensiones obtenidos antes, y le inhabilita para obtener otros.

20 Acerca de lo qual advierto lo 1. Que las dichas penas se incurren *ipso facto*, como consta de la Extravagante de Pio Quarto, que empieza: *Romanum Pontificem*, y de la Constitucion de Pio Quinto, que empieza: *Intolerabilis*. Pero de aqui se debe exceptuar; lo primero, la privacion de los Beneficios poseidos antes; y lo segundo, la inhabilidad para obtener otros, porque para estas dos cosas se requiere à lo menos sentencia declaratoria del crimen, segun esta recibido in praxi; y lo tiene con otros, Palao, punct. 25. num. 8.

21 Advierto lo 2. Que si el contrato de la simonia estuviere solamente celebrado, y por ninguna parte estuviere cumplido, no se incurrieran las dichas penas; como se colige de la mesma Bula, y lo tienen, con Navarro, Lefio, dub. 26. num. 148. y Becano, quest. 23. num. 2.

22 Quando empero se cometa simonia confidencial prohibida en las dichas Bulas? vease en nuestro tomo de las Proposiciones, tract. 4. conf. 5. à num. 6. ad 11. pag. 247. de la segunda impresion. Y *utrum* esten recibidas las dichas Bulas? vease ibidem, à num. 28. pag. 249.

Preguntarás lo 6. *Si la simonia convencional introduce algunas penas de derecho?*

23 Respondo lo 1. Que ninguna simonia convencional, fuera de la que se dice de confidencia, induce *ipso facto* algunas penas de derecho positivo. Es comun de los Doctores, especialmente, si hablamos de aquella convencional, que por ninguna

de las partes está cumplida; y de aquella, en la qual se ha dado el precio, pero no se ha entregado la cosa espiritual.

24 *Imò*, *ad hoc* hablando de aquella en que se ha entregado la cosa espiritual, pero no se ha pagado el precio: tienen lo mismo, con Navarro, Luis Gomez, Casiodoro, Covarrubias, Vgolino, y otros; contra otros, Lefio, dub. 26. numer. 149. y Becano, quest. 24. num. 1. *Vide illos*, especialmente à Lefio.

25 Respondo lo 2. Que si despues de *curso temporis* dicho pacto simoniaco se cumpliere por ambas partes, se incurrieran las dichas penas, y se retrotraerán al tiempo en que se pactò lo dicho. Bien es verdad, que esta retrotracion no tiene lugar en el fuero de la conciencia, sino solo en el fuero externo; como con Navarro, y Enriquez lo tiene dicho Lefio, num. 155. in fine, y dicho Becano, numer. 2.

Preguntarás lo 7. *Quien puede absolver à los simoniacos, y dispensar con ellos en dichas penas?*

26 Respondo lo 1. Que el Obispo puede absolver al simoniaco de la descomunion, suspension, y entredicho, quando dichas censuras son ocultas, y no están deducidas al fuero contencioso, porque así se concede en el Decreto del Tridentino, *sess. 24. cap. 6.* la qual facultad se estiende à la descomunion, y à qualquiera suspension, y censura oculta, que se incurte por la simonia; porque *eo ipso*, que no se excluye, se incluye debaxo de la generalidad; como bien Suarez, y Castro Palao, citados en mi tomo de Obispos, tract. 1. quest. 1. sec. 4. dif. 19. num. 17. y en el num. 18. satisface al fundamento contrario.

27 Respondo lo 2. Que los Mendicantes pueden absolver de qualquiera simonia, y de la descomunion que le está anexa, con tal que no sea publica, y deducida al fuero contencioso. Así lo tiene Castro Palao, tom. 3. tract. 17. disp. 3. de *simonia*, punct. ultim. num. 2. Y lo mismo, con N. Croufers, nuestro Balleo, tom. 1. verb. *Simonia* 6. num. 5. Y la razon es, porque los Confesores Regulares Mendicantes por sus privilegios pueden absolver de todos los casos reservados al Papa, y de qualquiera censuras que resultan de ellos, con tal que no sean de los contenidos en la Bula de la Cena; como con muchos, lo tiene el docto Moya en sus *Selectas*, tom. 1. tract. 3. disp. 8. quest. 6. num. 16. 17. y 18.

28 *Imò*, aun de los contenidos en la Bula de la Cena, quando son ocultos, lo tiene con muchos, que cita nuestro Corella, en su *Practica*, part. 1. tract. 1. cap. 1. à num. 13. porque los Regulares por sus privilegios pueden absolver de todos los reservados por derecho comun à los Obispos, *Sed sic est*, que los casos de la Bula de la Cena, quando son ocultos, son reservados por derecho comun del Tridentino à los Obispos: Ergo, &c. Y lo mismo dice con otros que cita, y sigue de las censuras quando son ocultas, tract. 12. cap. 1. num. 24. y 25. en

la

la impresion de a folio, hecha en Madrid este año de 1690. num. 24. y 25. Pero de esto trataremos ex professo en la materia de Penitencia, disp. 2. capit. 3.

29 Respondo lo 3. Que tambien se puede absolver de qualquiera simonia, y de la descomunion que le está anexa, con tal que no sea publica por la Bula de la Cruzada. La primera parte se prueba; porque de qualquiera pecados reservados a la Silla Apostolica, siendo ocultos, puede absolver qualquier Confesor *toties quoties* por la Bula de la Cruzada; como con Trullench, Thomàs Sanchez, y Diana, lo tiene Mendo, sobre la Bula, disp. 23. cap. 5. num. 60. y 61. y siguientes, y con los dichos, Mendez de San Juan, tambien sobre la Bula, num. 109. pag. 50. Y la razon es, porque estos casos, *eo ipso*, que son ocultos, dexan de ser Papales, y son Episcopales por la general concession hecha a los Obispos por el Tridentino, *sess. 2. de Reformat. cap. 6. Licet Episcopis*: Ergo, &c.

30 Y la segunda parte es comun de los Doctores, pues lo es, que de las censuras reservadas a la Silla Apostolica puede qualquiera por la Bula ser absuelto *toties quoties* siendo ocultas, así como puede serlo de los reservados al Pontífice, porque de las tales pueden absolver tambien los Obispos. Vease dicho Mendo, cap. 6. num. 66. y disp. 25. num. 40. Lo dicho empero se entiende en quanto al *toties quoties* de las censuras, que no están reservadas en la Bula de la Cena, porque de las reservadas allí solo podrá ser absuelto, en virtud de la Bula, vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte. Dicho Mendo, disp. 35. cap. 2. num. 39.

31 Y así la mayor dificultad de este questio, está acerca de la inhabilidad que se contrahe por la simonia oculta; *id est*, si podrá el Obispo rehabilitar al tal simoniaco para obtener en adelante Beneficios, ò para retener el que obtuvo por simonia oculta: Acerca de lo qual.

32 Respondo lo 4. Que tengo por muy probable, que pueden los Obispos por virtud de dicho decreto del Tridentino, *sess. 24. cap. 6. de reformat.* dispensar con el simoniaco oculto en dicha inhabilidad contraída por la simonia, haziendole capaz, no solo para poder obtener otros Beneficios en adelante, sino tambien para que goze del mesmo Beneficio adquirido por simonia, y de sus frutos. Así lo tienen muchos, que citè en dicho mi tomo de Obispos, tract. 1. quest. 1. sect. 4. dif. 19. num. 21. y en los siguientes lo probè, y defendi difusamente, satisfaciendo a todas las objeciones. Y que lo dicho se debe entender, no solo de aquellos Beneficios, cuya colacion pertenece al Obispo, sino tambien de aquellos, cuya colacion pertenece al Pontífice; y que podrá lo mismo el Obispo, aun en caso que él aya sido complice en la simonia. *Vide ibi*.

33 Advierto lo 1. Que no ay forma alguna prescripta para dispensar en las penas de la simonia; por lo qual si el Obispo viere de palabras que

expresen suficientemente su voluntad de dispensar, *eo ipso* se juzgarà que dispensa; como bien Palao, de *simonia*, disp. 3. punct. ultim. num. 8. De donde dize, y bien, con otros muchos, num. 9. que si el Pontífice diere el Beneficio al inhabil, constandole que lo es, por el mismo caso se juzgarà, que dispensa, porque no digamos, que quiso hazer frustranca, y en vano la colacion.

34 Y lo mismo generalmente, siempre que el impedimento es de derecho humano; y el Legislador sabiendo el impedimento, admite al acto prohibido por ley suya, se presume, que tiene animo de dispensar, y se induce verdadera dispensacion, aunque el Principe no aya permitido el conocimiento de la causa, como si el Pontífice con sabiduria admitiè el irregular à las Ordenes, ò Beneficios, ò juratase en Matrimonio à los impedidos por derecho humano; ò si él al inhabil por ley, como lo es el siervo, le constituyese Juez. Así lo tiene, con muchos, Sanchez, de *Matrim. lib. 8. disp. 4. num. 2.* que lo prueba de varias leyes; y lo mismo dicho Palao, el qual en el num. 10. satisface à vna objecion, que se puede hazer en contra.

35 Advierto lo 2. Que para que el Pontífice dispense lícitamente en dichos impedimentos, y penas, es necesaria alguna causa, porque así lo pide el bien comun, y buen regimen de la Iglesia; pero dado que lo hiziese sin causa, no sería pecado mortal secluso escandaloso, ò otra razon extrinseca: como con muchos, lo tiene dicho Palao, num. 11. Pero al contrario los Obispos, y otros Prelados, quando dispensan en las leyes del Superior, si lo hizieren sin causa, pecarán mortalmente, y será nula la dispensacion; segun los mesmos Doctores.

## CAPITULO VI. Y VLTIMO.

*De la obligacion de restituir por razon de la simonia.*

Preguntarás lo 1. *Si la cosa espiritual recibida simoniamente deba restituirse?*

1 Respondo: Que ninguna cosa espiritual, fuera de los Beneficios Eclesiasticos, aunque se aya recibido simoniamente, ay obligacion de restituirla, ni por Derecho Divino, ni por Derecho Eclesiastico. Es comun de los Doctores, segun nuestro Balleo, tom. 1. verb. *Simonia* 7. num. 3. y 4. Machado, tom. 1. lib. 3. part. 3. tract. 4. doc. 2. num. 1. y Palao, disp. 3. punct. 26. num. 1. Y la razon es, porque por Derecho Divino solo se requiere para la valida translacion de las cosas espirituales potestad, y intencion en el conferente, y capacidad en el suscipiente. Y así el que lo dicho se haga por precio, ò sin él, no obsta à la validacion del acto, como se ve en los Sacramentos administrados por precio, en la consagracion de la Iglesia, Altar, Caliz, y semejantes. Y de la profesion en

Re.

Religion es también clerico, que ni por Derecho Divino, ni por Eclesiastico es irrita, aunque se haga por precio: como consta expressemente del cap. Veniens, de Simonia, solo el Beneficio Eclesiastico, adquirido por simonia real, se debe restituir por Derecho Eclesiastico, ex Extravag. cum detestabile, de simonia, porque es irrita su colacion: Ergo, &c.

2 De aqui es: Que el que comprasse algunas Reliquias de Santos, Agnus Benditos, el derecho de Patronato, ò la licencia de elegir Confessor, dando por ello algun precio temporal, no estará obligado a restituir las dichas cosas; porque el que dió dicho precio por adquirir dichas cosas espirituales, no peccó contra justicia, sino solo contra la Religion, tratando inaebidamente las cosas espirituales, y Eclesiasticas; Sed sic est, que la obligacion de restituir no puede provenir sino de la lesion de la justicia conmutativa, y donde no ay tal lesion, no puede aver tal obligacion: Ergo, &c. Y que en lo dicho no aya injusticia propria, y conmutativa, veate Suarez, de Religione, tom. 1. lib. 4. cap. 4. num. 2. 4. 5. y 6. y cap. 59. num. 28. A vna objecion que puede hazerse contra lo dicho, satisface bien dicho Palao, num. 2. y 8. Vide illum.

Preguntarás lo 2. Si ay obligacion de restituir el precio recibido simoniamente en el Orden, Beneficio, ò en la entrada en Religion?

3 Supongo lo 1. Que el que recibió algun precio por dar el Beneficio, ò otra qualquiera cosa espiritual, y no ha entregado la tal cosa espiritual, está obligado por derecho natural a restituir el tal precio. Es de todos los Doctores, segun dichos Machado, num. 3. y Palao, num. etiam 3. Y la razon es, porque el que dió dicho precio, no hizo donacion absoluta de ello, ni lo dió por liberalidad, sino de baxo de pacto oneroso, y condicion de que se le diese el Beneficio, ò la cosa espiritual: luego no cumplendose la condicion, no se transfiere el dominio: Ergo, &c.

4 Imò, que en dicho caso se deba restituir el tal precio al mismo que lo dió, y no a pobres, ni a la Iglesia, lo tienen con la comun, contra algunos, dicho Palao, y Machado, num. 4. Y la razon es, porque en derecho no se halla determinado otra cosa: Ergo, &c. Bien es verdad, que el que lo dió, por razon de la torpeza que cometiò, no le queda accion para repetir el tal precio.

Y así la dificultad solo está: En si el que realmente recibió el precio temporal, y con efecto entregó la cosa espiritual, estará obligado a restituirle: Y en este sentido.

5 Supongo lo 2. Que no está obligado a restituirle por Derecho natural, y Divino. Así lo tiene la mas comun, y recibida sentencia, que cita, y sigue dicho Machado, num. 5. contra Santo Thomàs, y otros. Y la razon es, porque el que recibió el tal precio temporal, se hizo dueño de él, por voluntad, y consentimiento del que se le entregó por la cosa espiritual, y por coniguiente queda des-

obligado a la restitucion de él por Derecho Divino.

6 Supongo lo 3. Que tampoco ay Derecho Eclesiastico, que disponga generalmente, que el precio recibido simoniamente por qualquiera cosa espiritual, se aya de restituir: como lo tiene, con la comun de Doctores, dicho Machado, doc. 3. num. 1. pues solo lo tiene dispuesto en tres casos especiales; conviene a saber, en materia de Beneficios, entrada de Religion, y colacion de Ordenes.

Y así la dificultad de primo ad ultimum se reduce à los terminos, que la pregunta contiene; esto es, si ay obligacion de restituir el precio recibido simoniamente en el Orden, Beneficio, ò entrada en Religion? Esto supuesto.

7 Respondo lo 1. Que el precio recibido simoniamente en el Beneficio; esto es, el recibido por la presentacion, colacion, confirmacion, &c. se debe restituir en conciencia antes de la sentencia del Juez. Así lo tienen todos los Doctores, contra Vgolino, segun Moya, en sus Selectas, tom. 1. tract. 6. disp. 4. §. 3. num. 12. y dicho Machado, num. 2. Y la razon es, porque en este caso, ipso iure se dà inhabilidad para adquirir el dominio de él; como consta, ex cap. De hoc, de simonia, donde la Glossa, y Doctores.

8 No obstante esto, la sentencia de Vgolino, el qual dize, que en conciencia no se debe restituir antes de la sentencia declaratoria de Juez, la qual parece no desagradarle a Machado, segun el modo de referirla, no es del todo improbable; a que hazen los fundamentos que alegamos in simili, en nuestro tomo de Obispos, tract. 5. quest. vnic. sect. 4. dif. 10. por toda ella, especialmente lo que diximos en el num. 74. y 75. pag. 470. y mas que las palabras del dicho cap. De hoc, no son tan apretadas como las de los detechos, que alli se alegan. Vease Suarez, de Religione, tom. 1. lib. 4. cap. 60. numer. 2.

9 Respondo lo 2. Que el precio recibido simoniamente por la entrada en Religion, aunque debe restituirse segun derecho, pero no se debe restituir en conciencia antes de la sentencia declaratoria del Juez. Así lo tienen, con la comun de Doctores, dicho Moya, y Machado, num. 3. Y la razon es, porque no ay derecho que disponga esto expressemente, antes bien parece constar lo contrario de la Extravagante Sanè. de simonia.

10 Respondo lo 3. Que tampoco ay obligacion de restituir el recibido simoniamente por el Orden, antes de la sentencia declaratoria de el Juez, que mande restituirle. Así lo tienen, con la comun de Doctores, dicho Moya, y Machado, num. 4. lo vno, porque no ay derecho, que mande esto expressemente; y lo otro, porque siendo pena, como lo es, pide para su execucion sentencia condenatoria: Ergo, &c.

Preguntarás lo 3. A quien se deberá restituir el precio llevado simoniamente?

11 Supongo: Que esta question no tiene lugar en

en el precio llevado por la entrada en Religion, ò por la colacion de los Ordenes; pues asentado lo que dexamos dicho de que este precio no se debe restituir en conciencia antes de la sentencia de el Juez, viendo sentencia del Juez, mandará por ella a quien se aya de hazer dicha restitucion. Y así solo tiene lugar acerca del precio recibido por el Beneficio; y esto, estando en la sentencia comun, contra la de Vgolino. Esto supuesto.

12 La primera sentencia dize, que la tal restitucion se debe hazer a la Iglesia en que está el Beneficio, ò a los pobres; pero no al que dió dicho precio, porque a este no se le debe, sino que antes merece perderle. Así lo tienen Santo Thomàs, San Antonino, Tabiena, Gayetano, Covarrubias, y otros muchos.

13 Respondo tamen: Que tengo por mas probable, que la tal restitucion debe hazerle al mismo que dió el dicho precio. Así lo tiene, con Soto, Bañez, Medina, Araujo, y Navarro, dicho Moya, num. 13. Y lo tiene por probable Palao, con Manuel Rodriguez, Lesio, Valencia, y los dichos, disp. 3. punct. 26. num. 5. Y la razon es, porque por derecho positivo el que recibe el precio por el Beneficio, no adquiere dominio de él: luego el que dà dicho precio, no transfiere el dominio de él: por otra parte, antes de la sentencia declaratoria del crimen no se transfiere en los pobres; luego queda verdaderamente en el primer dueño; luego de justicia, como cosa agena, se le debe restituir.

14 Confirrase lo dicho: El que dió dicho precio, no abdicò de si el dominio de él, pues solo pretendió abdicarle, en quanto se transfiriese en el que le vendia el Beneficio; Sed sic est, que no se transfiere en el tal vendedor, porque es incapaz: luego queda en el mismo: Ergo, &c.

15 Y si opusieres: Que la Iglesia priva al comprador de la pecunia dada: Ergo, &c. se responde: lo primero, que esto no se haze sino por ley penal; Sed sic est, que la ley penal a ninguno priva de lo

que es suyo antes de la sentencià del Juez: Ergo, &c. 16 Responde lo 2. Que no ay ley penal alguna que obligue expressemente a que el precio recibido no se restituya a los dantes; porque aunque en el cap. De hoc, de simonia, se diga, que la tal restitucion se debe hazer a la Iglesia, esto puede, y debè entenderse mediante la condenacion, y por ella, por que sin ella, solo, y a lo sumo se infiere, que se debè restituir, porque no se puede retener sin grave peligro de la salud, como en dicho texto dize la Santidad de Alexandro III.

17 Dixe, y à lo sumo: porque Vgolino no vendrá en que dicha restitucion deba hazerle en conciencia antes de la sentencia de el Juez; y aunque dicho Sumo Pontifice dize en dicho texto, que los Principes, ò Patronos, que avian recibido la tal pecunia, no pudieton retenerla con seguridad de conciencia. Responde, que esto no prueba contra su sentencia, porque aquel dicho del Papa no parece fundado en la culpa de simonia, sino en que aquellos bienes fueron dados de los bienes de la Iglesia, por aquel que pretendia el tal Obispado, como se colige del mesmo texto, y por esto manda que se restituya a la Iglesia de Osma sin disminucion alguna.

18 De lo dicho en todo este titulo se sigue: Que el que recibe alguna pecunia por la administracion de los Sacramentos, ò Sacramentales, no está obligado a restituir por derecho natural. (Imò, ni por derecho positivo alguno) porque a los Ministros, y dispensadores se les debe la congrua sustentacion. De donde es, que este solo peca en el modo de recibir; conviene a saber, porque la recibe por cosa espiritual, por lo qual si mudare la intencion, y recibiere, ò retuviere por estipendio, que le es debido, no pecará. Y si recibiere mas de lo que es necesario para la congrua sustentacion, en tal caso estará obligado a restituir, porque esto es ilícito, y contra justicia: Et hoc de simonia dicta sint satis.

